

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 24 de abril de 2023

A: DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES SNAI

Dr / Ab:

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

En el Juicio No. 09U01202300152, hay lo siguiente:

VISTOS: Dra. Paola de los Ángeles Dávila López, en mi calidad de Jueza titular de la Unidad Judicial Especializada en materia de Garantías Penitenciarias con sede en la ciudad de Guayaquil; mediante acción de personal No. 09399-DP09-2022-YR, de fecha 31 de agosto de 2022, suscrita por la Msc. María Josefa Coronel Intriago, ex Directora Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura, en virtud de haberse realizado la audiencia pública de acción de Hábeas Corpus donde esta autoridad después de haberse formado criterio emitió su pronunciamiento oral conforme lo establece el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y puesta como ha sido en mi despacho por parte de la señora secretaria de esta unidad judicial el acta de audiencia, cumpliendo de esta forma con el principio de motivación de la sentencia como una de las Garantías Básicas del Debido Proceso que por mandato constitucional se encuentra determinada en el Artículo 76.7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que establece: "I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...", por lo que en acatamiento con lo que manda dicha norma suprema, esta juzgadora constitucional procede a emitir su fallo por escrito y motivado, correspondiente a la Acción de Hábeas Corpus No. **09U01-2023-00152**, cumplido el trámite establecido en los Arts. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como con el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo estado de la causa el de resolver, para hacerlo, Agréguese a los autos los escritos presentados por la defensa técnica de VILLON LAVAYEN DIEGO ARMANDO, los mismos que no han sido puestos a la vista por parte de la actuaria del despacho, pero se colige de la revisión de causas del sistema SATJE que los mismos han sido presentados por parte de la defensoría pública y subsanado el impase, de conformidad con el Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, se realiza la corrección puesto que por un lapsus calami, no se subió la sentencia completa, pero por un error del sistema, por cuanto en la fecha subida, ya se encontraba completa la resolución en que se disponía atención médica para el PPL VILLON LAVAYEN DIEGO ARMANDO y se toman las siguientes considerativas:

PRIMERO: La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona, la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.

1.- Legitimación Activa: De conformidad con el Art. 9 literal a) de la de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la persona afectada responde a los nombres de **VILLÓN LAVAYEN DIEGO ARMANDO**.

1.2.- Legitimación Pasiva: Director del Centro de Privación de Libertad Guayas No. 1, y Ministerio de Salud Pública.

SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- De conformidad con lo establecido en el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional; y, en vista del sorteo de ley realizado en esta Unidad Judicial, me declaro competente para conocer, sustanciar y resolver esta Acción de HÁBEAS CORPUS. Acorde con lo previsto en la Sentencia de la Corte Constitucional 365-18-JH/21 y acumulados, parágrafo 259 que establece. *"Acorde con el artículo 230, numeral 1 del COFJ, en la etapa de ejecución de la sentencia; es decir, los casos en donde exista sentencia condenatoria ejecutoriada y la persona privada de la libertad se encuentren cumpliendo una pena, la acción de hábeas corpus se interpondrá ante las y los jueces de garantías penitenciarias".* (La cursiva me pertenece), en armonía con Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (L.O.G.J.C.C.) y Art. 230 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, al señalarse que el ciudadano VILLÓN LAVAYEN DIEGO ARMANDO se encuentra privado de la libertad en esta ciudad de Guayaquil, cumpliendo una pena privativa de libertad por sentencia debidamente ejecutoriada. Y acorde con lo previsto en la Sentencia de la Corte Constitucional No. 001-10-PJO-CC de fecha 22 de diciembre del 2010, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, la misma que en su parte pertinente dice: "...3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales, hecho que deviene en que el órgano encargado de sancionar, garantizando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, por deficiencias en la sustanciación de las causas, sea la Corte Constitucional...", por lo que de acuerdo a la reglas establecidas en esta sentencia, la que suscribe jueza, en este caso deja de ser temporalmente jueza ordinaria y se reviste de jurisdicción constitucional para conocer, sustanciar y resolver esta Acción de Hábeas Corpus que ha llegado a mi conocimiento.-

TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.- Por cuanto a los sujetos procesales se les ha respetado el debido proceso determinado en el Art. 76 de la Constitución de la República, declaro la validez del proceso, en vista que no existe omisión de solemnidades sustanciales que pudiera influir en la decisión de la causa. De igual forma se les ha garantizados los principios constitucionales como son: Concentración, Contradicción, Dispositivo, Simplificación, Uniformidad, Eficacia, Inmediación, Celeridad y Economía Procesal, contemplados en el Art. 168. 6 y Art. 169 de la carta magna, sin perjuicio de recordar lo establecido en la Constitución de la República en cuanto a las garantías jurisdiccionales: Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.

CUARTO: ANTECEDENTES: Con fecha 17 de febrero del 2023, a las 15h39, el ciudadano **VILLÓN LAVAYEN DIEGO ARMANDO** presenta demanda constitucional de Acción de HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO en contra del Director del Centro de Privación de Libertad Guayas No. 1, en amparo de la Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, parágrafo 259, por sorteo de ley como jueza de Garantías Penitenciarias asumo la competencia para conocimiento del presente hábeas corpus que dentro de sus fundamentos de hecho textualmente manifiesta: "(...) *El constituyente legitimado activo*

VILLON LAVAYEN DIEGO ARMANDO, se encuentra cumpliendo una pena privativa de libertad de 58 meses dentro de la causa penal No. 09284-2021-00446 por el delito de delincuencia organizada Art. 369 Inciso final del COIP. El día 11 de enero del 2023 me pude contactar con un familiar, solicitando que haga las gestiones para que me realicen los exámenes médicos sin respuestas; sin embargo, le habían dicho a mi familiar que sí me estaban dando los medicamentos, cuando es falso, en varias ocasiones por intermedio de otros amigos, se ha solicitado atención médica e insistiendo ante al Director del Centro de Privación de Libertad No. 1 en conflicto con la Ley Penal, sección valores, sin respuesta alguna, no se me ha dado ninguna información sobre mi cuadro de salud. El constituyente activo VILLÓN LAVAYEN DIEGO ARMANDO, el día 20 de diciembre del 2022 tenía una cirugía programada le supieron indicar que el Dr., asignado quien habría renunciado, consulta programada toda vez que solo atendían los días martes, el mismo que consistía en una operación en los testículos, de sacar unas bombitas de agua con carne que se han formado entre medio de los testículos nunca me dieron una nueva cita ni atención médica, hasta la presente fecha, sumado esto que refiere el constituyente activo que tiene SIDA y tuberculosis que se encuentra empeorando constantemente día a día con tos seca y escupiendo sangre en la mañana, postrado en una cama, batallando día a día, por sobrevivir sumándose este cuadro de salud física y mental, no se le ha entregado los retrovirales cerca de un mes. Por estos antecedentes recurro ante la justicia constitucional, a efectos de proteger la vida, la salud y la integridad física del ciudadano VILLÓN LAVAYEN DIEGO ARMANDO en vista que el centro de privación de libertad en libertad No. 1 sección varones, ni el Ministerio de Salud Pública, ni sus delegados no han proporcionado atención médica adecuada que requiere sobre su enfermedad en particular sobre la tuberculosis independientemente las enfermedades que estaría padeciendo de SIDA de cáncer testicular con los dolores permanente y escupiendo sangre en horas de la mañana por la falta de atención médica, vulnerando sus derechos constitucionales a la salud como persona de atención prioritaria; y por la indolencia con el desmejoramiento notorio de su integridad física de mi defendido que ha puesto en peligro su vida (...)."

Pretensión.- Que, como medidas de restitución, permanezca en un centro de salud especializado que esté a cargo del Ministerio de Salud Pública, con la finalidad que sea atendido sobre la enfermedades que padecen de tuberculosis, y por determinar con los informes médicos de SIDA y de cáncer testicular e incluso está escupiendo sangre, peligrando su vida sea internado en centro hospitalario y se le dé la atención médica especializada, medicina gratuita, e información amplia y suficiente sobre su condición de salud.

Que la familia cuente con la información completa del estado clínico y de todos los procedimientos a aplicarse.

Que permanezca en la casa salud hasta su completa recuperación.

Que, como medida de satisfacción, se conmine a los órganos accionados a pedir las debidas y absolutamente pertinentes disculpas públicas a mi defendido, por la vulneración de sus derechos fundamentales, los mismos que se han venido violentando, toda vez que no se lo está atendiendo oportunamente, la falta de provisión de los retrovirales. la atención médica con los resultados los exámenes médicos del SIDA, testicular y de

tuberculosis a fin de determinar en qué grado se encuentra lo que se estarían originado que se siga agravando la salud del legitimado activo.

Disculpas públicas

QUINTO: EXPOSICIÓN DE LAS PARTES PROCESALES EN AUDIENCIA PÚBLICA.

Ab. RENZO VIZUETA PRADO, DEFENSOR PÚBLICO

INTERVENCIÓN DEL SEÑOR AB. RENZO VIZUETA PRADO, DEFENSOR PÚBLICO, QUIEN REPRESENTA AL SEÑOR DIEGO ARMANDO VILLÓN LAVAYEN

Efectivamente en esta audiencia telemática se presentó la demanda constitucional demandándose en este caso a los legitimados pasivos en este caso tanto a los delegados del centro de privación de libertad, ministerio, incluso del SNAI Planta Central de Quito, haciéndole conocer señorita jueza la vulneración de los derechos constitucionales a la salud que tiene todo ciudadano en este caso el legitimado activo DIEGO ARMANDO VILLÓN LAVAYEN, cuyas circunstancias son que el legitimado activo, cumple una pena privativa de libertad de 58 meses dentro de la causa penal 09284-2021- 00446, por el delito de delincuencia organizada inciso segundo, es una persona sentenciada, el 11 de enero del 2023 se pudo contactar con un familiar, solicitándole que le realicen los exámenes médicos sin respuesta alguna; sin embargo, le habían dicho al familiar que sí le estaban dando los medicamentos, cuando es falso, en varias ocasiones por intermedio de otros amigos se ha solicitado atención medica e insistiendo ante el Director del centro de privación de libertad No. 1, sin tener ningún resultado, el legitimado activo, el 20 de diciembre del 2022, tenía una cirugía programada, y le pudieron indicar que el doctor que estaba a cargo de esa cirugía, había renunciado y ya no estaba en su lugar de trabajo y que sólo atendía los días martes, el mismo que consistía en una operación de los testículos, de sacarle unas bombas de agua con carne que se le han formado dentro de los testículos, y nunca más le dieron una cita médica para dicha atención, esto refiere incluso el legitimado activo que tiene sida y tuberculosis, que le habían detectado hace 1 mes, estaba escupiendo sangre, con tos seca, postrado en la cama batallando, con su vida para sobrevivir sumado esto a la salud física y mental, incluso desde la fecha que le detectaron tuberculosis hasta la presente fecha que me entreviste con mi defendido el legitimado activo dice que no le han entregado un retroviral; es decir que se le siguen vulnerando sus derechos constitucionales, posteriormente recurrió a la justicia constitucional a efecto de proteger la vida, la salud, la integridad física, del legitimado activo y en vista de que el centro de privación de libertad 1, sección varones, ni el ministerio de salud pública, ni sus delegados han proporcionado la atención médica adecuada que requiere sobre su enfermedad, especialmente sobre la tuberculosis independientemente de las enfermedades que está padeciendo, esto es el sida y posiblemente un cáncer testicular, con dolores permanentes, escupiendo sangre en horas de la mañana por falta de atención médica y continuando con su violación a sus derechos constitucionales. la salud de una persona es una atención prioritaria y la indolencia en este caso y el desmejoramiento y la descomposición de la integridad física de mi defendido se encuentra en peligro por la falta de atención médica. Debo indicar y ampliar sobre esos antecedentes de hecho que he puesto en la demanda, pese a que Ud. dicto unas medidas cautelares para la atención médica, ser trasladado como consta en la página de la función judicial los oficios correspondientes, ser trasladado a un centro médico, no lo han hecho, quiere decir que no hay ni siquiera el cumplimiento de lo

dispuesto por su autoridad, para poder el legitimado activo, en este caso al señor Villón, ser atendido, no ha sido atendido, lo único que si le han dado atención medica es por el VIH, el resto no ha sido atendido pese haber sido ordenado mediante los oficios que constan en la página de la función judicial, sobre los elementos de los fundamentos constitucionales, del art. 89 refiere que en este caso el hábeas corpus, tiene por objeto y me refiero a ello, a proteger la vida y a la integridad física de las personas privadas de libertad, la Ley Orgánica lo recoge en el art. 43. sobre los otros derechos conexos; es decir que nuestra Constitución protege la vida y la integridad física de toda persona que se encuentre privada de su libertad de acuerdo a las garantías jurisdiccionales y al de hábeas corpus, al respecto la Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente. La sentencia se refiere a las personas privadas de libertad a acceder a los servicios de salud, incluye entre otras cosas atención médica, medicamento apropiado y de calidad, directamente a través de los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión de ninguna razón, a través de políticas y programas de apoyo al sistema de salud que permita acceder a dichos tratamientos, fuera del centro de privación de libertad cuando por el tipo de afectaciones de salud, la persona privada de libertad, requiera, una atención especializada permanente y continua, esto quiere decir señorita jueza que se están vulnerando los derechos del legitimado activo, independientemente de que anteriormente me conversaba el señor Villón, que tuvo ciertas atenciones médicas pero desde que le detectaron el sida y ahora tuberculosis, ni tampoco le han hecho el examen testicular para verificar qué tipo de enfermedad tiene por eso yo me refería a la demanda constitucional de que se le hagan dichos exámenes, para la valoración, tampoco podemos hacer conjeturas a perjuicio a un posible cáncer que el pudiera tener. Razón por la cual si urgía se le revisen todos estos tipos de exámenes; pero sin embargo, antes de realizar la audiencia refiere el legitimado activo que nunca fue trasladado a un centro médico para su atención y en todo caso ni si quisiera por intermedio de la delegada del Ministerio de Salud Pública que se pronuncie sobre los siguientes puntos, tanto la delegada del centro de privación de libertad como la delegada del Ministerio de Salud Pública cuando fue detectado que tuvo tuberculosis el ciudadano Villón, cuando fue reprogramado con una nueva cita para la revisión testicular y cuando fue que le entregaron los retrovirales, sobre esto se presentaron varias pruebas y que fueron incorporadas dentro de la demanda constitucional, que corresponde que presenten ustedes; un informe por parte del centro de privación de libertad # 1, así como el Ministerio de Salud Pública, su delegado, la historia clínica sobre el cuadro de salud, en el que se incluirán los retrovirales, tuberculosis que mantiene, así como la solicitud de cirugía programada en algún centro hospitalario a favor del legitimado activo que han remitido ante su autoridad, que se le practiquen los exámenes médicos actualizados de tuberculosis, a fin de obtener qué tipo de tuberculosis enfrenta y testicular que incluso se presente informes médicos, establecidos en la presente petición, así como también usted reciba los testimonios de los médicos correspondientes a dichos informes, a fin de que sean expuestos en esta audiencia constitucional. así mismo la atención médica por parte del centro de privación de libertad, se reciba también el testimonio del legitimado activo Diego Armando Villón Lavayen, por cuanto se mostró una fotografía en la que se exhibe la postración en una cama del legitimado activo Diego Armando Villón Lavayen.

Intervención del señor Diego Armando Villón Lavayen

Es verdad salimos a la cita, pero me supieron decir que no había resguardo policial, sí he salido algunas veces, el año pasado me indicaron que necesitaba una operación, no he recibido medicamento para la tuberculosis. Pregunta Jueza: ¿Qué le dijo el médico del centro carcelario?. Respuesta.-. La Dra. Chang el 27 del mes pasado me dio unos retrovirales, me dijo que tengo que realizarme unos exámenes que tengo que esperar y que no hay medicina; debo tomar estas pastillas, retrovirales. Pregunta formulada por el

abogado del señor Villón: ¿Durante el tiempo que yo me entreviste con usted, ha sido trasladado a un centro hospitalario. Respuesta.- No, me indicaron que no había resguardo policial.

INTERVENCIÓN DE LA SRTA. AB. VERÓNICA TOALA RIASCO, DELEGADA DEL SEÑOR DIRECTOR RONALD SÁNCHEZ LOAYZA DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD. Con fecha 1 de marzo del 2023, se ha dado cumplimiento en lo que en providencia solicita su autoridad con respecto a la documentación del área médica dentro de este centro penitenciario a nombre DIEGO ARMANDO VILLÓN LAVAYEN, dicho oficio contiene la documentación con respecto al informe de salud Memorando SNAI-2022-558, de fecha 8 de junio del 2022, informe de cita médica para proceder hasta la salida médica hasta el hospital del Guasmo Sur, en el área de dermatología, a las 08H30, quien emite interconsulta hasta el área de urología, 16 de julio del 2022, elaborado por el compañero Jorge Díaz, auxiliar de servicio quien adjunta los anexos respectivos, esto es la autorización de salida médica hasta el hospital del Guasmo Sur, con la copia del turno, cita médica y formulario; así mismo existe dentro de la documentación que se le ha hecho llegar a su autoridad mediante oficio SNAI CPL1-ESS-2022-620-MG de fecha 17 de junio del 2022, informe de salida médica, hasta el hospital Guasmo Sur, en el área de urología para el día 16 de junio del 2022, elaborado por el señor Jorge Díaz, dentro de este oficio se encuentra adjuntada la documentación, autorización de salida médica con copia del turno, cita médica del 7 de julio del 2022, copia de turno de cita médica para medicina interna el 18 de julio del 2022, copia de turno de cita médica para anestesiología fecha 27 de julio 2022, copia del turno de cita médica para urología, con fecha 28 de julio del 2022; así mismo dentro de este informe de salud consta el memorando SNAI-2022-716 de fecha 29 de julio del 2022, informe de salud médica para proceder con la salida médica Guasmo Sur área de urología para el 28 de julio del 2022, este documento se encuentra elaborado por el compañero Díaz auxiliar de servicio, quien presta sus servicios en el área de trabajo social, dicho memorando consta la autorización de salida médica, el certificado médico; así también señora jueza consta el memorando 2022-728 de fecha 18 de julio del 2022, informe de salida médica, para proceder con la salida médica hasta el hospital Guasmo Sur del área laboratorio para el día 18 de julio del 2022, elaborado por el compañero Jorge Díaz y se adjunta los anexos respectivos dentro de esta salida; así también señora Jueza consta el memorando SNAICPL1-SNAI-2022-00890 de a fecha 27 de septiembre del 2022, consta una salida médica para proceder a la cita médica hasta el hospital Guasmo Sur área de medicina interna, para el día 27 de julio 2022, este documento se encuentra elaborado por el compañero Jorge Díaz, la autorización de salida médica, copia de formulario de referencia, turno en medicina general, para el día 9 de marzo del 2023, a las 14h30, valoración médica actualizada, ficha de atención farmacéutica y prestación de tratamiento retrovirales, consta el oficios 287-DE SNAI- de fecha 28 de febrero del 2022, donde se solicita el resguardo policial al comandante de la zona policía nacional del Guayas, solicitando la custodia policial para el traslado temporal del PPL Villón Lavayen Diego Armando el día miércoles 1 de marzo del 2022, a las 08h30, hasta el hospital Guasmo Sur, el mismo que deberá permanecer en dicho lugar con vigilancia policial dando fiel cumplimiento del oficio núm. 0058-2023- de fecha 27 de febrero del 2023, emitido por el Juez de la Unidad Especializada de Garantías Penitenciarias; así mismo, se le ha adjuntado la ficha de ingreso y formulario del plan individualizado del cumplimiento de la pena donde al privado de libertad al momento de ingresar a este centro penitenciario se le ha tomado los datos y este informe tiene como fecha 29 de marzo del 2021, donde consta el PPL Diego Armando Villón Lavayen y en su parte pertinente donde se menciona su condición de salud, cabe mencionar que al PPL, se le ha solicitado información sobre su tema de salud y menciona dentro de esta ficha que no mantiene ningún tipo de enfermedad, una vez que el centro de privación de libertad ha tenido conocimiento del quebranto de su salud, ha tomado contacto con el área médica y

se ha hecho seguimiento al tema de salud del privado de libertad de nombres Diego Armando Villón Lavayen, con toda la documentación antes expuesta queda en evidencia que el centro de privación de libertad, ha velado por la salud del privado de libertad, también se encuentra adjunta la documentación donde el centro de privación de libertad le ha hecho el seguimiento al hoy solicitante de este hábeas corpus, el seguimiento de la toma de la medicina con respecto al retroviral, dicha toma ha iniciado con fecha 9 de abril del 2021, continua hasta el 27 de febrero del 2023, así mismo se ha adjuntado dentro de la documentación señora jueza el control a nombre del PPL Diego Armando Villón Lavayen, donde manifiesta esta ficha que ha tenido un tratamiento a través del centro de privación de libertad, dentro de las enfermedades que manifiesta el PPL por lo antes expuesto señora jueza, queda en evidencia que el CPL, ha tomado todas las medidas de seguridad con respecto al tema de salud del PPL.

INTERVENCIÓN DEL SEÑOR AB. RENZO VIZUETA, DEFENSOR PUBLICO. Pregunta señor abogado: ¿Se refirió en la intervención que tuvo algunas fechas de salidas, 1 de marzo, 16 de junio, 22 de junio, 18 de junio del 2022, y otra salida más, lo que es incongruente y refiere que no tiene ningún tipo de enfermedad. y que se ha tomado contacto con el área médica dice que el CPL se le están dando los retrovirales, a qué se refiere al sida o la tuberculosis? Respuesta Abogado Verónica: En este caso, al momento de ingresar el PPL Diego Armando Villón Lavayen, se la ha realizado una ficha de ingreso a este centro de privación de libertad con fecha 29 de marzo 2021, en dicha ficha tienen varios ítems para llenar y dentro de ellos, esta que el PPL mencione sí consta o sabe sí tiene alguna enfermedad, que padece para poder ser tratado desde el inicio, entonces dentro de esta ficha el p.p.l. no se menciona que padezca algún tipo de enfermedad, luego de esto el ppl es trasladado a un pabellón y en el pabellón el coordinador tiene conocimiento que el PPL tiene algunas enfermedades y se lo traslada al área del policlínico para que pueda ser tratado dichas patologías o dichas enfermedades.

INTERVENCIÓN DEL SEÑOR ABOGADO DE LA PARTE ACCIONANTE Recibió dicho tratamiento desde el 9 de abril 2021 hasta el 7 de febrero 2023.

INTERVENCIÓN DE LA ABOGADA VERÓNICA TOALA FIASCO, DELEGADA DEL SEÑOR DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Tenemos una ficha médica por el área del Ministerio de Salud, ficha que menciona atención farmacéutica y dispensación de tratamiento anti-retroviral, esto inicia el 9 de abril de 2021 y dentro de esta ficha culmina el 27 de enero del 2023. Pregunta: ¿Eso es del sida o tuberculosis?. Respuesta: Dentro de la documentación dice retroviral. Pregunta señora Jueza: ¿A qué fs. se encuentra este último informe que, ha sido remitido a la judicatura que está a mi cargo, para que el señor abogado pueda ir a la foja correspondiente, para poder tener una retroalimentación, el informe que me ha sido remitido, contiene fechas anteriores, y yo conozco que a todo PPL se le apertura un expediente, yo estoy viendo que las fechas son anteriores a la presentación de la acción constitucional de hábeas corpus; cuáles han sido las medidas inmediatas y oportunas que ustedes han ejercido en conjunto con el Ministerio de Salud, para garantizar la integridad física, fisiológica e integral de quien está presentando como afectado en esta acción constitucional, quiero que esta parte quede clara, sí quiero que sea específica con las respuestas, está en juego la vida de una persona y yo sé que usted conoce de la gravedad de este hecho.?

INTERVENCIÓN DEL SEÑOR ABOGADO RENZO VIZUETA PRADO, DEFENSOR PÚBLICO: ¿En qué fecha fue atendido sobre los exámenes que incluso se requirió en la demanda, y se solicitó que se hicieran esos exámenes porque refiere el legitimado activo, que tiene 2 bolas de agua y de carne, que fue incluso a unas citas médicas que nunca fueron atendidas; sin embargo usted solicito que se hagan esos esos exámenes quisiera saber si se practicaron o no, con las salidas con resguardo policial u otra autoridad a algún centro médico?

INTERVENCIÓN DE LA ABOGADA VERÓNICA TOALA RIASCO: Dentro del informe de salud que se ha proporcionado a su autoridad menciona que la primera salida del PPL se realizó el 28 de junio del 2022. Pregunta de la señora Jueza: ¿A partir de la acción de hábeas corpus qué acciones ha ejecutado de manera expresa, el centro carcelario en conjunto con el Ministerio de Salud Pública y el SNAI, a fin de precautelar la integridad de la PPL y del presunto afectado?. Respuesta: Existe un formulario de referencia, en dicho formulario se ha solicitado resguardo policial para acatar la providencia de fecha 28 de febrero, dicho resguardo no ha llegado y no ha podido salir la PPL, porque no ha existido resguardo policial por parte de la comandancia. Pregunta de la señora Jueza: ¿Quién gestiona el resguardo policial.?. Respuesta: El departamento de secretaria es el encargado de gestionar las salidas de los privados de libertad a las consultas médicas por parte del centro penitenciario.

INTERVENCIÓN DE LA ABOGADA VERÓNICA QUIÑÓNEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA: En cuanto al cumplimiento de sentencia se puede alegar que dentro del informe médico realizado, por lo que es el centro de salud que se encuentra dentro del centro penitenciario, se indica que la última salida del paciente fue el 13 de febrero 2023, en la cual debía asistir hacia el hospital Monte Sinaí, con consulta en medicina general; sin embargo, dentro del informe de trabajo social indica, que no pudo asistir a la cita médica por motivo de falta de resguardo policial, donde indica que se debe re-agendar en la misma casa de salud, señor jueza dentro de las competencias y los lineamientos operativos de atención de salud en el contexto de salud, en privación de libertad y dando cumplimiento a los lineamientos, se manifiesta que los profesionales de salud deberán realizar la interconsulta de acuerdo a las necesidades de los usuarios para garantizar una atención integral, también de acuerdo a los lineamientos se indica, que la competencia del ministerio debe ser con la debida coordinación y apoyo del SNAI, que este último es el encargado de la movilización del PPL al establecimiento de salud dentro del mismo contexto penitenciario o fuera del contexto penitenciario, dentro de la competencia del Ministerio de Salud se encuentra presente en esta audiencia el médico del Centro de Privación de Libertad que le puede dar con exactitud, en cuanto al diagnóstico y le puedo mencionar con qué fecha, 27 de febrero del 2022, se solicitó la dieta a favor del PPL en mención, también se encuentra remitido el informe médico de fecha 27 de febrero del 2023, suscrito por la Dra. Chang, en la cual menciona dentro del informe que el paciente tiene un diagnóstico con tratamiento antiviral con la fecha última de entrega el 27 de febrero del 2023, estas son dadas mensualmente. Le tocaría este mes de marzo el mismo día 27, también se menciona que detectó el diagnóstico tuberculosis pulmonar con fecha 24 enero 2023, dice: "(...). *Al momento el paciente refiere que presente cuadro clínico con malestar general, dolor, alza térmica, náusea y disminución de peso, la doctora manifiesta dieta hipercalórica, ibuprofeno sulfato ferroso y loratadina, existe un informe de salud que manifiesta que mensualmente se ha dado los medicamentos retrovirales, la última fue realizado el 13 de febrero 2023, lo cual no se pudo realizar por falta de resguardo policial, se ha dado la entrega de medicamentos, fue diagnosticado el 24 de enero del 2023, ha tenido salidas médicas a los*

hospitales y se ha entregado la medicación mensualmente (...)’, tal como consta en el informe, se puede solicitar información al médico del Centro de privación de libertad, esta cartera de estado ha dado cumplimiento al derecho a la salud.

INTERVENCIÓN DEL SEÑOR AB. RENZO VIZUETA PRADO

Pregunta.- ¿Usted se refiere que el 27 de febrero del 2023 se le detectó tuberculosis; sin embargo, refiere que el 24 de enero del 2023, fue atendido, pero nosotros no somos testigos, pero puedo indicar lo que yo mencione, la tuberculosis fue diagnosticada el 24 de enero del 2023, de acuerdo al informe médico la última entrega del retro viral fue el 27 de febrero del 2023. Pregunta.- ¿Desde qué fecha le están entregando los retrovirales sobre la tuberculosis?. Respuesta: No hay fecha en el informe. Pregunta.- ¿Se le hizo algún examen testicular? Respuesta: No se menciona eso, se ha mencionado que él tenía una salida al hospital y esa no fue dada por falta de resguardo policial.

INTERVENCIÓN DEL SEÑOR AD. DAVID SARITAMA, QUIEN REPRESENTA AL SNAI:

En ese sentido me permito informar a su autoridad que alrededor de hace unos quince minutos, esta cartera de estado, tuvo conocimiento de la instalación de la presente audiencia, de lo que se ha podido escuchar dentro de esta diligencia, esta cartera de estado, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública ha brindado y ha aportado todas las atenciones médicas en el ámbito de la salud, junto con los tratamientos que las enfermedades de la cual es portadora el PPL accionante en esta causa, requiere esta cartera de estado, no es la autoridad competente para brindar la atención médica, el Ministerio de Salud Pública a través de acuerdos ministeriales entre las máximas autoridades, se resolvió traspasar todas estas competencias de manera exclusiva al Ministerio de Salud Pública, en ese sentido el Centro de Privación de la Libertad junto con esta cartera de estado, ha coordinado de manera adecuada todas las atenciones que en efecto ha recibido en su momento el PPL.

INTERVENCIÓN DEL SEÑOR ABOGADO RENZO VIZUETA: Para mí es intrascendente hacerle algún tipo de pregunta, recién se instala.

INTERVENCIÓN DE LA DRA. DIANA CHAHG CAÑARTE, Médico encargada de estrategia VIH, valoración médica realizada al señor Diego Armando Villón Lavayen, en la parte 7 de la valoración podemos observar antecedentes patológicos personales: Diagnóstico del VIH desde el 2021, tuberculosis pulmonar diagnosticada hace un mes, con fecha de 24 de enero del 2023, paciente de 35 años de edad, quien acude a valoración médica con diagnóstico de VIH 2021, con tratamiento de retrovirales, con fecha última entrega 27 de febrero del 2023, tenemos los últimos exámenes del 25 de enero del 2023, con el valor de 517 y una carga viral de 25 de enero del 2023 de trescientos veinticuatro mil, previo a eso tenía exámenes del 20 de mayo del 2022, de 547 y una carga viral del 20 de mayo 2022 de menos de 40. Al momento paciente se encuentra activo, se encuentra al momento en falla virológica, de acuerdo a los últimos exámenes realizados en su tratamiento anti retroviral por lo cual se solicitará valoración especializada con médico de la unidad de atención integral Monte Sinaí, el paciente refiere que fue diagnosticado con tuberculosis pulmonar con fecha de 24 de enero del 2023, al momento el paciente refiere que presenta malestar general, dolor articular, alza térmica, náuseas que se acompañan de vómitos ocasionales, disminución de peso, también refiere cuadro clínico, dificultad para conciliar

el sueño, sensación de falta de aire, examen físico, cráneo normo céfalo, sin lesiones aparentes, tórax simétrico con campos pulmonares libres, en el campo pulmonar derecho se escuchan estertores a nivel pulmonar, abdomen blando depresivo no doloroso, presión arterial 120/70, saturación de oxígeno 98%, frecuencia cardiaca de 86 x minuto, masa corporal de 18.2 considerado bajo peso, en cuanto a las conclusiones en la valoración médica, paciente con diagnóstico VIH, con tuberculosis pulmonar, con necesidad de valoración por médico especialista, plan de tratamiento, dieta hipercalórico hiperpróteica, ibuprofeno, suero oral, amoxicilina, sulfato ferroso diario, y loratadina, eso es todo en cuanto a la valoración realizada.

INTERVENCIÓN ABOGADO RENZO VIZUETA PRADO, PARTE ACCIONANTE:

Pregunta: ¿En algún momento se le ha estado entregando los medicamentos sobre las infecciones?. **Respuesta:** La medicación del retroviral es específica para VIH o sida y esa es la que se ha entregado. La medicina anti fúngica, para la tuberculosis, al momento no se está entregando, por los últimos acontecimientos ocurridos en noviembre del 2022, posterior a eso se suspendió por no tener la seguridad para poder entregar la medicación. **Pregunta señora Jueza:** ¿Quiero saber, si estas enfermedades, de conformidad con la Organización Mundial de la Salud, son consideradas un cuadro muy grave o se les considera que pertenecen al grupo vulnerable de atención prioritaria, y que podría ser atendido únicamente en el dispensario médico, o deben ser tratadas estas enfermedades en un hospital de la red de salud pública? **Respuesta:** Con relación al VIH no habría ningún problema seguir dispensando la medicación; sin embargo, no tengo un documento que me certifique el diagnóstico de cáncer que tenga el privado de libertad, con el tema de la tuberculosis, debería recibir su medicación diaria como está establecido en los lineamientos del Ministerio de Salud, pero como no tenemos la seguridad dentro del centro de privación de libertad es por eso que, no se le ha entregado la medicación, en algún momento esto va a significar un declive en su salud.

INTERVENCIÓN DEL SEÑOR AB. RENZO VIZUETA: Hemos escuchado lo manifestado por la delegada del centro de privación de libertad, ha sido clara de que, en este caso, el legitimado activo no ha sido atendido porque no ha habido resguardo policial; por lo tanto, no ha dado esta cobertura para alguna atención médica, en este caso ha intervenido la abogada Quiñónez quien ha indicado que desplaza la responsabilidad al Centro de Privación de Libertad, incluso una parte que especifico la delegada del centro de privación de libertad que no tenía ninguna enfermedad, la delegada del centro de salud explicó claramente que ha sido afectado, nunca recibió una pastilla, jamás tuvo resguardo policial para ser trasladado a algún centro médico; sin embargo, se indicó que él sí tenía sida; así también se refiere, en ninguno de los casos, tanto la delegada del Centro de Privación de Libertad, y la delegada del Ministerio de Salud y en este caso la doctora Chang, se ha referido al cuadro médico de mi representado; quiero indicar que se encuentran vulnerando sus derechos constitucionales, sí ha tenido atención médica, pero de fechas anteriores, no en las fechas posteriores de que se presentó la demanda constitucional, sin que en ese sentido, se haya omitido o agregado algo además de la demanda constitucional que tiene relación con el señor Diego Armando Villón Lavayen, quiero solicitar que se declare con lugar la demanda constitucional, que implica el respeto de los derechos fundamentales como medida idónea, esto es la medida de restitución que permanezca en el centro de salud, se ha dado incumplimiento de las medidas cautelares que usted solicitó oportunamente, que no se lo ha podido trasladar, está el testimonio de las personas que intervinieron en esta sala de audiencias, en el caso de tuberculosis que se le dé los retrovirales, hagan los requerimientos necesarios, en este caso se le siga continuando con los exámenes del sida y se le haga la valoración de los testículos, incluso

la depresión que hablo la médica del centro de salud, que está descompensado, en este caso por la falta de atención en todo caso que sea internado en un centro de salud, a fin de que se recupere y se conmine a los órganos accionados, y las disculpas públicas al señor Lavayen, al no ser atendido oportunamente, que se declare con lugar a la demanda constitucional.

INTERVENCIÓN DE LA ABOGADA VERÓNICA TOALA: Existe una providencia dentro del inciso tres, se ordena que el PPL sea trasladado a una casa de salud donde deberá permanecer bajo custodia se ha hecho el trámite con fecha 18 de febrero del 2023 el resguardo policial a la Comandancia de la Policía Nacional, nunca llegó. Con fecha 28 de febrero del 2022, se ha solicitado el re agendamiento 9 de marzo del 2023; así mismo señora jueza, debo manifestar que existe un convenio del Ministerio de Salud Pública, de acuerdo al modelo integral de salud penitenciaria, es competencia del Ministerio de Salud gestionar todas las salidas y movimientos del Centro de privación de libertad, por parte del centro de privación de libertad no ha existido ninguna violación de derechos, el centro de privación de libertad, solicita se declare sin lugar dicha demanda.

INTERVENCIÓN DE LA ABOGADA VERÓNICA QUIÑONEZ DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA: Yo no mencione que el SNAI o el Centro de Privación de Libertad tiene responsabilidad, sino que cada entidad tiene que cumplir su competencia, más bien en cuanto a lo manifestado que no había resguardo policial, usted como autoridad competente, debería realizar un llamado de atención a la Policía, para que ayude con las gestiones pertinentes, ya que tanto el Centro de Privación de Libertad con el Ministerio de Salud Pública, está dando cumplimiento con lo ordenado y más bien, esta cartera de estado ha hecho la gestión para realizarle una consulta al PPL tal como lo manifestó el Centro de Privación de Libertad, ya tiene una consulta agenda para medicina, mas no están dando las facilidades las otras entidades como es la Policía, la cual dentro de nuestra cartera de estado es muy complejo que las citas se den de baja por estas característica, ya que dándole prioridad a los PPL y éstas no se den, existe una inconformidad en cuanto a la gestión de esta cartera de estado, debo manifestar que en cuanto a la patología que se menciona del PPL referido a una lesión en lo que es parte del pene, ésta no se ha considerado como un cáncer como tal, dentro de los diagnósticos de los médicos, no existe esta patología como tal, eso debo indicarlo porque el informe del 18 de julio del 2022, no menciona ese diagnóstico, lo que sí menciona es que se le debe re agendar a varias especialidades, como es medicina interna, anestesiología y urología porque necesita una operación por lo que él refiere en el examen físico, pene con frenillo corto y una lesión fungida, por esa razón se necesita una operación y se está programando para una cirugía en el hospital Guasmo Sur; mediante esas consultas a los hospitales es que él necesita la salida médica para que se pueda programar la cirugía, esta cartera de estado solicita que se haga un llamado a la Policía Nacional para que se pueda realizar las gestiones en esa cartera de estado.

INTERVENCIÓN DEL ABOGADO DAVID SARITAMA, EN REPRESENTACIÓN DEL SNAI: Esta cartera de estado ha brindado y brindara siempre todas las facilidades dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias, y respecto a la coordinación junto con el Ministerio de Salud para que las PPL accedan de manera adecuada y efectiva al servicio de salud; no obstante en el presente caso concreto, en aras de precautelar el derecho a la salud, a la integridad y conscientemente a la vida del hoy accionante no nos oponemos a que el PPL Diego Armando Villón Lavayen, reciba todos los tratamientos que en las patologías ha acreditado tener y amerite, ya sea por valoraciones médicas por médicos

especialistas en casas de salud que garanticen el efectivo acceso a la salud, con respecto a las enfermedades acreditadas por el señor accionante.

SEXTO: PRUEBAS. - Legitimado Activo.- Otros Anexos: Imágenes referentes a los informes de salud de la persona privada de libertad, VILLÓN LAVAYEN DIEGO ARMANDO.

PRUEBAS. - Legitimado Pasivo.- Documentos varios: Mediante Memorando No. SNAI-DSG-CPLPA-GYE1-2022-000061, suscrito por el Abg. Ronald Sánchez Loayza, Director del CPLNo.1 de Guayaquil, donde adjuntan información jurídica y de seguridad; información sobre la salud del referido PPL (incluyendo todas las citas médicas que ha tenido el ciudadano).

SÉPTIMO: HÁBEAS CORPUS COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL. El profesor Julio César Trujillo Vásquez señala que: *"Jurídicamente, garantías son los mecanismos que la ley pone a disposición de la persona para que pueda defender sus derechos, reclamar cuando corren peligro de ser conculcados o indebidamente restringidos y, por último, obtener la reparación cuando son violados"*. En el mismo sentido el Dr. Ramiro Ávila expone que garantías constitucionales son los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. El hábeas corpus, ha sido definido de la siguiente forma: *"Derecho de todo detenido a ser conducido ante un juez o tribunal para que este decida sobre la legalidad de la detención. Es locución nominal masculina y tiene su origen en la frase latina Habeas corpus ad subiiciendum ('tengas tu cuerpo para exponer'), con la que comienza el auto de comparecencia"*. La jurisprudencia interamericana ha considerado que: *"Estas garantías, cuyo fin es evitar la arbitrariedad y la ilegalidad de las detenciones practicadas por el Estado, están además reforzadas por la condición de garante que corresponde a éste, con respecto a los derechos de los detenidos, en virtud de la cual, como ha señalado la Corte, el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido"*. Esto debido a que el hábeas corpus implica *"el pronto control judicial de las detenciones. Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez"*. Todo ello en función de resguardar la libertad conceptualizada como *"la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social"*. El hábeas corpus se constituye en una garantía idónea para precautelar la libertad, la vida y la integridad de una persona. A través de esta acción, la persona privada de la libertad, precisamente, cuestiona la legalidad o constitucionalidad de tal privación, materializada a través de sus distintas formas, a saber: arresto, detención, desaparición forzada, prisión u otras equivalentes.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, reconoce los derechos a la integridad física y a la libertad de tránsito, en los numerales 3 y 14, respectivamente; los cuales, en lo principal, disponen lo siguiente: Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas

adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual; 14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente. Para la protección de los derechos previamente citados, la Constitución de la República establece la garantía del hábeas corpus. La misma se halla regulada en el artículo 89, el cual dispone, en lo principal: La Constitución de la República en lo que respecta al hábeas Corpus expresa: Art. 89.- La acción de habeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. En igual sentido, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; 3. A no ser desaparecida forzosamente; 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad; 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias; 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión; 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.

De acuerdo con el artículo 89 de la Constitución, el hábeas corpus existe para que una persona pueda recuperar su libertad cuando ha sido privada de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima. Con relación a la privación ilegal de la libertad, esta ocurre cuando una detención es ejecutada en contravención a los mandatos expuestos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. Por ello, para considerar legal una privación de la libertad, esta debe analizarse desde un doble aspecto: material y formal. En el aspecto material, la detención debe haberse realizado en estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y la privación de la libertad debe mantenerse exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la legislación. En el aspecto formal, la detención y posterior privación de la libertad debe realizarse y mantenerse en cumplimiento del procedimiento objetivamente definido por la ley.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 7, determina con claridad el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad personal, por lo que nadie puede ser privado de su libertad, salvo por causas determinadas en leyes o en la Constitución, y en caso de haber sido detenido, tiene derecho a comparecer ante el juez competente a fin de que decida sobre la legalidad del acto. En concordancia con lo establecido en este instrumento internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra también el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personal, por lo que no puede ser sometido a detenciones arbitrarias. Asimismo, contempla que

nadie puede ser privado de la libertad, salvo las causas contempladas en leyes o en la Constitución; no obstante, proclama también que toda persona que ha sido detenida, debe ser llevada ante un juez para ser juzgada dentro de un plazo razonable, así como para que el operador de justicia resuelva la legalidad de la detención. la Corte Interamericana, en su opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, señaló que el hábeas corpus "... tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad...".

El Hábeas Corpus es una garantía fundamental, antecedente a todo el derecho procesal constitucional en cuanto cronológicamente constituye la primera garantía constitucional en su diseño original, está encaminado a proteger la libertad física y ambulatoria de una persona. En su desarrollo actual, esta garantía no se agota únicamente en la protección de la libertad, sino que además es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida, integridad u otros derechos conexos de la persona privada de la libertad, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (Corte IDH, El hábeas corpus bajo suspensión de garantías, Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, párr. 42). Es por ello que el artículo 43 de la LOGJCC establece, al momento de regular la garantía de hábeas corpus, que esta garantía "tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad"

El hábeas corpus constituye una garantía indispensable para la efectiva vigencia de estos derechos. En virtud de los artículos 7.6 y 25 de la CADH, para que cumpla su rol como garantía de los derechos a la libertad, vida, integridad física y otros derechos conexos, esta garantía debe ser efectiva; es decir, no basta con que exista y se resuelva la acción, sino que necesariamente esta debe dar resultados o respuestas a las alegaciones respecto a violaciones de derechos que hayan sido alegadas.

Los derechos que se protegen mediante esta garantía hacen necesario que cuando sea alegado o cuando las circunstancias lo requieran los jueces analicen la totalidad de la detención y las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad. En este sentido, una medida de privación de la libertad que en un inicio era constitucional, puede convertirse en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser implementada en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona y, por ello, los jueces están en la obligación de verificar que, al momento de presentación de la acción, la detención no se haya tornado en arbitraria, así tenga derivado de una orden de detención legal:

- La "privación de la libertad" es un concepto amplio. En tal sentido, no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona. A contrario sensu, la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente; y, por lo tanto, pase a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute esta orden, hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento. Como consecuencia de esta definición amplia del concepto, se puede afirmar que una medida de privación de la libertad que inició siendo constitucionalmente aceptable, puede devenir en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser ejercida en

condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, por hechos supervinientes. ((Corte IDH, Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de febrero de 2006).

De acuerdo con el artículo 89 de la Constitución, el hábeas corpus existe para que una persona pueda recuperar su libertad cuando ha sido privada de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima. Con relación a la privación ilegal de la libertad, esta ocurre cuando una detención es ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. Por ello, para considerar legal una privación de la libertad, esta debe analizarse desde un doble aspecto: material y formal. En el aspecto material, la detención debe haberse realizado en estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y la privación de la libertad debe mantenerse exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la legislación. En el aspecto formal, la detención y posterior privación de la libertad debe realizarse y mantenerse en cumplimiento del procedimiento objetivamente definido por la ley. (Corte IDH, Caso Gangaram Panday vs. Surinam, Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47; Criterio reiterado, entre otros, en las decisiones tomadas en el Caso Cesti Hurtado vs. Perú, Sentencia de 29 de septiembre de 1999, párr. 140; Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 69).

Si la privación ilegal de la libertad tiene una relación directa con el incumplimiento de normas expresas del ordenamiento jurídico, la privación arbitraria de la libertad responde a un concepto más amplio, que engloba al primero. En este sentido, en el derecho internacional, las privaciones de la libertad ilegales, arbitrarias e ilegítimas forman parte de la prohibición contra privaciones arbitrarias de la libertad, la cual constituye una norma convencional, una norma de derecho consuetudinario y una norma imperativa o de ius cogens. (Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, Resolución No. A/HRC/22/44, Deliberación No. 9 sobre la definición y alcance de la privación arbitraria de libertad bajo el derecho internacional consuetudinario párrs. 37-75). Respecto a la privación arbitraria de la libertad, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos ha expresado que "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad" (Corte IDH, Caso Gangaram Panday vs. Surinam, óp. Cit., párr. 47). Asimismo, en los casos en que la privación de la libertad es utilizada como medida cautelar, la Corte Interamericana ha manifestado que del principio de presunción de inocencia se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. De igual forma, según el Comité de Derechos Humanos (en adelante, "el Comité"), la proscripción de la "arbitrariedad" en sentido estricto incluye tanto el requisito de que una forma particular de privación de libertad se realice de acuerdo con la ley y el procedimiento aplicable, como que ésta sea proporcional al objetivo buscado, y sea razonable y necesaria para dicho objetivo. El Comité ha afirmado que, para evitar una caracterización de arbitrariedad, la detención no debe prolongarse más allá del período durante el cual el Estado puede proporcionar la justificación apropiada. Asimismo, para que una detención no se considere arbitraria, la base legal que justifica la detención debe ser accesible, comprensible, no retroactiva y debe aplicarse de manera consistente y predecible a todos por igual. (Comité de Derechos Humanos (CDH), A. v. Australia; Marques de Morais v. Angola)

Con base en lo señalado, desde el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos, el hábeas corpus es un mecanismo que protege la libertad personal de los individuos en el sentido que la privación de la libertad únicamente puede ser ordenada por la autoridad con potestad y competencia para el efecto, y únicamente puede ocurrir en los casos y condiciones establecidos en la Constitución y las leyes, so pena de que la detención sea caracterizada como arbitraria o ilegal.

En el mismo sentido, en el artículo 43 de la LOGJCC se establece una serie de supuestos que, sin ser una lista taxativa, constituyen situaciones en las cuales la detención de una persona tiene un carácter arbitrario y por ende pueden ser tuteladas a través de la acción de hábeas corpus. Entre otras, estas situaciones incluyen el derecho a no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; a no ser desaparecida forzosamente; a no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, a no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligran su vida, su libertad, su integridad o su seguridad; a no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias; y, a no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana. En definitiva, el concepto de privación arbitraria responde a aquellos casos en que una privación de la libertad, aunque haya sido realizada en cumplimiento de las normas legales, se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo. Así, toda privación ilegal de la libertad será automáticamente una privación arbitraria, ya que en ese caso la arbitrariedad ocurrirá por el incumplimiento de las normas expresas del ordenamiento jurídico. Pero existen además privaciones de la libertad que, aunque se podrían calificar como legales, constituyen privaciones arbitrarias por vulnerar derechos de la persona y son susceptibles de ser remediadas mediante un hábeas corpus. Para que una detención no sea considerada arbitraria, por ejemplo, la detención no debe prolongarse más allá del período durante el cual la autoridad que ordenó la medida puede proporcionar una justificación apropiada. La Corte Constitucional ya ha establecido que una detención fundada en motivos discriminatorios, aún si se realiza en cumplimiento de las normas legales, siempre debe ser considerada como arbitraria. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 159-11-JH/19. El hábeas corpus y las personas en movilidad). Adicionalmente, en los casos en que la privación de libertad sea realizada por particulares, la Corte ha determinado que será la autonomía de la voluntad de la persona reclusa la que determinará la arbitrariedad o no de la privación de libertad (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 166-12-JH/20 privación de libertad por particulares) En definitiva, el hábeas corpus se constituye en una garantía idónea para precautelar la libertad. El hábeas corpus como garantía jurisdiccional, se constituye en una garantía idónea para precautelar la libertad, **ASÍ COMO PROTEGER LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**, conforme lo previsto en el Art. 89 de la Constitución de la República. En consonancia a lo dispuesto en el Dictamen No. 2-20-EE/20, dentro CASO No. 2-20-EE, de fecha Quito, D.M., 22 de mayo de 2020, que corresponde al Dictamen de Constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1052, de 15 de mayo de 2020, que contiene la renovación del estado de excepción por calamidad pública debido a la pandemia de coronavirus COVID-19, donde establece en relación a las personas privadas de la libertad, que: *"47. La Constitución ha reconocido que las personas privadas de libertad tienen derecho a atención prioritaria. (Constitución, artículo 35). La situación de las personas privadas de libertad ha llamado la atención a varios organismos de protección internacional de derechos humanos por ser una población que, en el encierro, es potencialmente vulnerable de sufrir contagios masivos y de arriesgar la salud y vida. (Corte IDH, "COVID-19 y Derechos Humanos", 14 de abril de 2020, página 2). La Corte ha establecido que "estos espacios... si no cuentan con las medidas apropiadas, pueden constituirse en lugares de rápida propagación de la*

pandemia, con las consecuencias que ello conlleva.” (Corte Constitucional, auto de apertura de fase de seguimiento Caso N. 1-20-EE, párrafo 16). El hacinamiento en los centros de privación de libertad no sólo que afecta el ejercicio de múltiples derechos incluso en tiempos no excepcionales, sino que puede producir contagios masivos y representa un costo excesivo en tiempos de carencia económica como los que atraviesa el Estado. (Corte IDH, “COVID-19 y Derechos Humanos”, 14 de abril de 2020, página 2). De ahí que en dicha garantía jurisdiccional en que protege tres derechos, ESTOS PUEDEN SER ALEGADOS DE FORMA INDIVIDUAL O CONJUNTA POR LA O LOS ACCIONANTES, LIBERTAD, VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA (Corte Constitucional del Ecuador sentencia N.0 017-18-SEP-CC, caso N.0 513-16-EP); por lo que se procede a analizar la amenaza del derecho a la vida e integridad física del accionante.

En cuanto al **DERECHO A LA VIDA**, es menester señalar que el hábeas corpus protege el derecho a la vida, de forma primigenia -sin descartar a priori otros supuestos; es decir, protege la vida concebida con la sola existencia del ser humano; y en cuanto al **DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA**, la Corte Constitucional en Sentencia No. 209-15-JH/19 y (acumulado), ha determinado que está intrínsecamente relacionado con el derecho a la salud, y, a su vez, con el acceso a la atención médica. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que uno de los componentes de la salud, como parte integrante del derecho a la integridad personal, es justamente el acceso a servicios de atención que permitan a las personas gozar de oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud (Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párrs. 192-203). En la medida en que de conformidad con el Art. 89 de la Constitución la acción de hábeas corpus tiene por objeto, también, proteger la integridad física de las personas privadas de libertad. El derecho a la salud de las personas privadas de libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados tienen el deber de proporcionar a las personas privadas de libertad revisión médica regular, atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera (Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 102; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 127).

OCTAVO: ANÁLISIS, FUNDAMENTACIÓN Y DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.

Corresponde analizar cada una de pretensiones expuesta por el legitimado activo a efectos de cumplir con los criterios rectores de la garantía constitucional de la motivación conforme lo ha establecido La Corte Constitucional del Ecuador mediante **Sentencia No. 1158-17-EP/21** de fecha 20 de octubre del 2021, en la que se indica que el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por estos dos elementos: (i) **una fundamentación normativa suficiente**, y (ii) **una fundamentación fáctica suficiente”** RESPECTO A PRECAUTELAR LA INTEGRIDAD FÍSICA, ESTADO DE SALUD Y ASISTENCIA MÉDICA: En virtud de aquello a efectos de determinar si el Estado ha proveído la asistencia oportuna para continuar precautelando la salud de las personas privadas de libertad, siendo su obligación de garantizar el derecho a la vida, y a la salud, más aún de las personas privadas de libertad. El legitimado activo fue aprehendido e ingresado al Centro de Privación de Libertad de Guayaquil, a cumplir una pena privativa de libertad, por medio de una sentencia que han sido emitida por el Tribunal de Garantías Penales. Al respecto **la**

Corte Constitucional en sentencia 017-18-SEP ha manifestado lo siguiente: El juez constitucional que conoce la garantía de hábeas corpus, para resolver, se encuentra en la obligación de **verificar que el acto que dio inicio a la privación de la libertad que se acusa, haya sido ordenado y ejecutado bajo los parámetros constitucionales y legales;** así como, que ninguno de los hechos y condiciones acaecidos mientras el derecho en cuestión se vea afectado por la medida, constituyan motivo para considerar que el derecho se ve amenazado o vulnerado; y, en función de aquello, tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen medidas inmediatas respecto de la vulneración a este derecho; así conforme se señaló ut supra en el artículo 89 de la Constitución, se establece que: "En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata".

Así mismo en SENTENCIA 247-17-SEP-CC expresa: Con relación a la privación de la **libertad ilegal**, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expuestos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad **arbitraria** en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima, por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello.

En este aspecto, la privación de libertad de **VILLÓN LAVAYEN DIEGO ARMANDO** se ejecuta en cumplimiento de una sentencia condenatoria emitida por autoridades competentes, donde se impuso una pena privativa de libertad establecida en una disposición legal que conforme el ordenamiento jurídico luego de haberse establecido su responsabilidad dentro de un proceso con las debidas garantías que, conforma el derecho al debido proceso; por lo consiguiente el en contexto del análisis de la acción de hábeas en lo concerniente al derecho a la libertad, se determina que la privación de libertad del legitimado activo no es ilegal, arbitraria o ilegítima.

RESPECTO EL DERECHO A LA SALUD: El legitimado activo refiere que está enfermo y que necesita ser tratado médicamente, adicionalmente que, ha presentado los debidos certificados médicos. En este sentido el artículo 35 de la Constitución de la República de forma expresa ha incluido a las personas privadas de libertad entre los **grupos de atención prioritaria**, ya que, debido a sus condiciones, se encuentran limitadas de acceder directamente y por sí mismas a bienes y servicios necesarios para su subsistencia. La privación de libertad se caracteriza porque la persona se encuentra condicionada a las decisiones de las autoridades encargadas de los centros de rehabilitación social y, por tanto, el ejercicio de sus derechos se encuentra condicionado permanentemente a estas decisiones. En este sentido la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia 365-18-JH/21 y acumulados sostiene "*el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de las personas privadas de libertad en los distintos centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón de su tipología. Esta obligación se encuentra reforzada en el caso de personas privadas de libertad que se encuentran en una condición de doble vulnerabilidad, por ejemplo, al padecer de una enfermedad catastrófica*". Esta Corte considera además que existen formas de privación de libertad que ocurren por particulares frente a las cuales también procede el hábeas corpus. En el mismo sentido, la Corte IDH ha sostenido que "*toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el **derecho a la vida y a la integridad personal**. En consecuencia, el*

*Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos (Corte IDH, Caso "Neira Alegría y otros v Perú", Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60). En consecuencia, se ha expresado por parte de la defensa del PPL **VILLÓN LAVAYEN DIEGO ARMANDO** que su defendido requiere de atención en salud especializada y que el centro de privación de libertad no está en la capacidad para otorgarla, por lo que, no se estaría garantizando su derecho constitucional a la salud de forma integral y solicita se disponga una medida cautelar distinta.*

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos (Reglas Nelson Mandela) establecen:

Regla 24: 1.- La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. **Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior** y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica. 2.- Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general, y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia.

Derecho a la Salud.- En cuanto al derecho a la salud, la Constitución de la República del Ecuador y el ordenamiento jurídico ecuatoriano dan especial importancia a la salud, pues es **reconocida como un derecho constitucional (art. 32) y a la vez, como uno de los deberes primordiales del Estado** (art. 3.1) que debe ser garantizado a través de políticas, programas y servicios de salud que integran el Sistema Nacional de Salud (artículo 358), y que debe regirse por los principios de calidad, eficiencia, eficacia y precaución. En aplicación al bloque de constitucionalidad. El derecho a la salud está además reconocido en numerosos instrumentos de derecho internacional que son vinculantes para el Ecuador: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.1); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5.iv.e); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra La Mujer (artículos 11 y 12. 1); la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 24.1); la Convención sobre la Protección de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (artículo 28); el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10) y la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 25).

La salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente [1] De este modo, el derecho a la salud implica no sólo la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. La Corte Interamericana ha precisado que la obligación general respecto del derecho a la salud se traduce en el **deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud garantizando una prestación médica eficaz y de calidad,** así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población [2]

Respecto a este derecho la Corte Constitucional se pronunció mediante sentencia No. 016-16- SEP-CC, dictada en el caso No. 2014-12-EP indicando que: El derecho a la salud no implica el derecho a estar sano, sino que depende de la posibilidad **de contar con condiciones adecuadas que permitan una vida digna, por la cual se asegure a las personas poder acceder a la salud en todos sus niveles,** así como el disfrute

adecuado de otros derechos que necesariamente influirán en la calidad de vida y salud de los individuos.

En este contexto, el derecho a la salud constituye una obligación prestacional para el Estado, que es el encargado de garantizar a todas las personas sin distinción, el efectivo goce de este derecho, así como a los factores determinantes básicos de la salud, como alimentos sanos nutritivos y agua potable, servicios básicos de saneamiento, vivienda y condiciones de vida adecuada y digna. Resaltando que esta obligación prestacional se circunscribe de manera especial en brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución.

Si bien es cierto, el Centro de Privación de Libertad le ha proporcionado atención médica al PPL VILLÓN LAVAYEN DIEGO ARMANDO, y en cierta forma se ha precautelado con lo que establece el Art. **51 de la Constitución de la República que establece que es deber del estado garantizar los derechos de las personas privada de libertad como parte del grupo de atención prioritaria de la sociedad entre los que se encuentra el derecho de contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar la salud integral en los centros de privación de libertad.** En este sentido, la Corte IDH ha determinado que el derecho a la salud de las personas miembros de grupos vulnerables, por su condición de atención prioritaria, a más de ser entendido como el derecho al más alto nivel de salud posible; **"abarca la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. El cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados[...]** [3]"

En ese orden de ideas, en virtud de lo solicitado por el legitimado activo, es importante dejar establecido, que la acción de hábeas corpus es procedente para corregir situaciones lesivas al derecho a la salud o la vida de la persona privada de libertad. Por regla general, el efecto que persigue el hábeas corpus en estos **casos no es la libertad de la persona, sino corregir actos lesivos en contra del derecho a la integridad de las personas privadas de libertad por falta de acceso efectivo a servicios de salud;** de ahí que no tiene el carácter de residual; por el contrario, es una garantía que puede ser activada con miras a corregir situaciones que pongan en riesgo la integridad personal de una persona privada de libertad debido a los obstáculos que se enfrenten para su acceso a la salud (Corte Constitucional, Sentencia No. 209-15-JH/19 y (acumulado); y conforme se ha dispuesto ut supra, es procedente, la atención médica inmediata, del legitimado activo, en precautelar de su derecho a la integridad física y salud; la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia # 209-15-JH/19 y (acumulado) de carácter vinculante ha establecido: *"De ahí que ante la falta de atención médica adecuada y de calidad en los centros de rehabilitación social, las juezas o jueces de garantías constitucionales en el marco de una acción de hábeas corpus podrán disponer que en **coordinación con el sistema de salud pública** y con el debido resguardo de la fuerza pública, la persona privada de libertad **pueda recibir la atención médica que requiere en una institución de salud fuera del centro de privación de libertad.** Dicha coordinación implica que, previo a un cronograma establecido para atender el tratamiento médico que la persona privada de libertad requiere, ésta pueda salir del centro de privación de libertad con resguardo de la fuerza pública, la cual estará a cargo del resguardo de la persona al momento de recibir el tratamiento médico específico así como en sus traslados desde y hacia el centro de privación de libertad"* De lo indicado, se colige que es a través del sistema de salud pública que las personas privadas de libertad deban recibir atención especializada conforme sus necesidades y solo en los casos debidamente demostrados en que por la complejidad de la enfermedad o por la falta de especialidad en este organismo estatal, se pueda acudir a otro centro de salud distinto a la red de salud pública, situación que dentro del caso in examine no ha sido justificada, esta juzgadora considera que existe

vulneración al derecho a recibir atención en salud integral y especializada, pues el centro de privación de libertad donde cumple condena el accionante, no cuenta con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral y de calidad, siendo necesario trasladar a los privados de libertad fuera de los centros de privación de libertad para garantizar ese derecho.

En virtud de la presunción de la responsabilidad estatal le correspondía al estado a través del SNAI y del representante del centro de privación de libertad al tenor de lo que establece el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la Carga de la Prueba; es decir, demostrar que los hechos alegados no son ciertos. En los actuales momentos el Sistema de Rehabilitación Social a través de los Centros de Privación de Libertad de esta ciudad no cuenta con un centro médico adecuado como así lo dispone la red de salud pública; es decir, existe en el caso concreto, un riesgo que puede comprometer el derecho a la salud de VILLÓN LAVAYEN DIEGO ARMANDO dentro del centro de privación de libertad.

En ese aspecto es obligación del Estado dar una explicación satisfactoria, y convincente de los hechos expuestos por el privado de libertad, cuando manifiesta que no recibe atención médica especializada por parte del centro de privación de libertad; de igual forma, era la obligación del legitimado pasivo aportar elementos probatorios adecuados y suficientes para desvirtuarlos, cuando los estados conforme a la Convención Interamericana de Derechos Humanos tienen el deber de proporcionar a las personas privadas de libertad revisión médica regular, oportuna bajo los mismos estándares como si estuvieran en el exterior, siendo inaceptable pretender deslindar la responsabilidad estatal en el presente caso.

DERECHO A LA VIDA: Al respecto, el segundo derecho que protege la garantía de hábeas corpus, se relaciona con el derecho a la vida. Este derecho es de suma relevancia en el contexto constitucional actual, pues de su respeto y garantía depende el goce y ejercicio de todos los demás derechos. Así, su importancia es de interés sustancial para todos los seres humanos; y se relaciona con la dignidad humana. Considerando aquello, se determina que el mismo se encuentra reconocido en la Constitución de la República del Ecuador en los siguientes términos: "Art. 45.- El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde su concepción. En relación con aquello, en el caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros versus Guatemala, 1999), se establece la amplia dimensión o alcance del derecho a la vida, al abarcar también las condiciones necesarias para una existencia en condiciones de dignidad, así la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó: "El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un pre requisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra este". (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia sobre el fondo, del 19.11.1999 Serie C n 63 párr144). Para el efecto La Corte Constitucional mediante SENTENCIA No. 01718 SEP-CC, ha indicado: Considerando el contenido del derecho a la vida, es menester manifestar que, en la Constitución de 2008, se establece que la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, a su vez, protege el derecho a la vida; en tanto, las condiciones en las que se lleva a cabo la privación de la libertad de una persona, no deben constituir una amenaza o violación a la misma. En tal sentido, sólo en la medida que se dicte una resolución que interrumpa la

amenaza o evite la vulneración, según sea el caso, se habrá tutelado la vida del o los titulares del derecho.

La Corte Constitucional en sentencia 365-18-JH/21, además señaló que una privación o restricción a la libertad que en un inicio es constitucional puede devenir en, "ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser implementada en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona o a los derechos conexos". En tales casos, el hábeas corpus correctivo, se convierte en uno de los mecanismos efectivos para garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad ya sea en centros de privación de la libertad, debiendo acotar que el hábeas corpus desde el punto de vista que se hace mención no constituye en caso de las personas privadas de libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada como un mecanismo para la revisión de la pena, y corresponde de verificarse la vulneración al derecho a la integridad personal la adopción de medidas necesarias para proteger este derecho tales como la atención inmediata y permanencia en un centro de salud hasta su recuperación, el traslado a otro centro de privación de libertad, la custodia personal, protección a familiares, el requerimiento de informes pormenorizados, la investigación de los hechos, la prevención de represalías.

NOVENO.- DECISIÓN JUDICIAL.- La Corte Constitucional en sentencia 365-18-JH/21, además señaló que una privación o restricción a la libertad que en un inicio es constitucional puede devenir en, "*ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser implementada en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona o a los derechos conexos*". En tales casos, el hábeas **corpus correctivo** se convierte en uno de los mecanismos efectivos para garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad ya sea en centros de privación de la libertad, debiendo acotar que el hábeas corpus desde el punto de vista que se hace mención, **no constituye en caso de las personas privadas de libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada como una mecanismo para la revisión de la pena**, y corresponde de verificarse la vulneración al derecho a la integridad personal, la adopción de medidas necesarias para proteger este derecho, tales como la atención inmediata y permanencia en un centro de salud hasta su recuperación, el traslado a otro centro de privación de libertad, la custodia personal, protección a familiares, el requerimiento de informes pormenorizados, la investigación de los hechos, la prevención de represalías.

Cabe indicar en lo que respecta a la pretensión del legitimado activo que, se disponga una medida alternativa a la privación de libertad, la Corte Constitucional en sentencia No. 365-18-JH/21 ha establecido que **Excepcionalmente** en casos de personas privadas de la libertad con condenas por **delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social**, la o el juez de garantías penitenciarias o el que haga sus veces según lo analizado, podrá disponer de conformidad con lo que prescribe el artículo 89 de la Constitución, *medidas alternativas a la privación de la libertad*, en este sentido el carácter de excepcionalidad que establece la Corte en función de ciertos presupuestos uno de ellos en delito que no revistan gravedad, en el caso concreto. el legitimado fue sentenciado por el delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA y TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, tipificado en el Art. 220 numeral 1 literal C del COIP. En consecuencia, es un delito que SÍ reviste de gravedad; por lo tanto, se ha excluido a este tipo de infracción de aquellas en la que no es procedente el indulto y en algunos casos las personas involucradas son utilizados como instrumento de las organizaciones delictivas para el logro de sus objetivos, aunado a este panorama, el resultado del informe médico practicado en la persona afectada (accionante). Por lo tanto, esta autoridad replicando el criterio de la Corte Constitucional cuando manifiesta que sólo en la medida que se dicte una resolución que interrumpa la **amenaza o evite la vulneración**, según sea el caso, se habrá **tutelado la vida del o los titulares del derecho**, considera que el centro de privación de libertad, no brinda las garantías en los actuales momentos

donde se ha declarado la crisis del sistema penitenciario del Ecuador para precautelar el derecho constitucional a una vida libre de violencia dentro de los centro penitenciarios, y que de ocurrir nuevamente podría comprometer la vida del accionante, por su situación de salud persistiendo la amenaza a la vulneración del derecho constitucional a la vida.

En el caso en concreto, esta autoridad considera que se ha garantizado de forma efectiva el derecho a la salud del ciudadano **VILLON LAVAYEN DIEGO ARMANDO**. En cuanto al derecho a la seguridad integral esta autoridad hace relación a lo referencia a lo establecido por la corte constitucional en la sentencia 365-18-jh/y acumulados que hace referencia a la integridad física y la integridad psíquica, respecto a la integridad física la Corte tomando en consideración un pronunciamiento emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido es la preservación de la totalidad del cuerpo y de sus tejidos y órganos por lo tanto toda acción que valla en desmedro de la conservación del cuerpo humano o afecte la función de sus órganos atenta contra esta dimensión de la integridad donde incluye también inducir al consumo de sustancias de todo tipo, en cuanto a la integridad psíquica y psicológica hace referencia a la conservación del ejercicio autónomo de las facultades motrices interactuales y emocionales, inducir o recordar situaciones dolorosas o pragmáticas entre otras que puedan afectar la integridad. Bajo esta consideración se determina que la integridad física es la garantiza a toda la población de ser protegido de todo tipo de amenaza que ponga en riesgo su cuerpo o la integridad del mismo, es deber del estado preservar razonablemente bajo condiciones óptimas su integridad a la salud en el caso en concreto NO se ha podido establecer que existe amenazas en su contra, no obstante, el estado ecuatoriano bajo su deber de precautelar o conservar la totalidad del cuerpo y de sus partes tejidos y órganos en lo que respecta a su integridad física, por tal razón solicita el traslado a un centro hospitalario donde se garantice su integridad personal. Tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional el principio de responsabilidad, son de estricto cumplimiento por parte del estado. Es responsabilidad del Estado la atención medica de los reclusos, el derecho a la salud es un deber primordial del estado. Esta autoridad dispuso que se elabore un informe médico para constatar el estado de salud actual del privado de libertad, por lo que se ha dado un justificativo acerca de esto, por parte de la legitimada pasiva que emiten el informe de salud del hoy accionante, **así también existe y hay que hacer énfasis en la participación de la representante del SNAI quien ha indicado que efectivamente se pone en conocimiento de todas las enfermedades que padece el PPL pero se encuentra recibiendo atención médica por parte del Ministerio de Salud Pública. A la actualidad no ha sufrido amenazas que pongan en riesgo su integridad física.** Es responsabilidad del Estado desvirtuar los hechos anunciados por el accionante. Corresponde a esta juzgadora pronunciarme en el caso en concreto; es decir respecto a la presunta vulneración del derecho a la salud que el ciudadano VILLÓN LAVAYEN DIEGO ARMANDO ha planteado en su acción constitucional. En el artículo 16 se presume, la vulneración al derecho constitucional de recibir atención en salud en su integridad. Así también VILLÓN LAVAYEN DIEGO ARMANDO expone en el relato de su libelo que se padece de un gravísimo estado de salud, que se registra en el sistema del hospital, la abogada del PPL ha hecho alusión en su libelo, la sentencia No. 365-18-JH/21 Y ACUMULADOS con respecto a la integridad de las personas privadas de la libertad, esta sentencia no se está refiriendo al caso en concreto, esta sentencia habla del caso del Turi de los PPL que estaban siendo atemorizados por el infierno que se vivía en la cárcel de Turi, lo que no tiene nada que ver ni guarda congruencia con la pretensión solicitada en la presente causa, esto es "...ordenar mi inmediata libertad, en vista de la vulneración de mi derecho a la salud y a la integridad personal..." del presente caso. La carga de la prueba se invierte; han comparecido el centro de privación de libertad, el SNAI y el Ministerio de Salud Pública, y el médico tratante del paciente, quien ha sustentado su informe. Esta

enfermedad no está considerada como gravísima, se ha indicado que ha recibido parte de la medicina. Con respecto a la medida alternativa solicitada en la demanda presentada por el accionante, es menester referir que las medidas (libertad y presentación periódica) **NO** son las idóneas dentro del presente proceso. De conformidad a la acción presentada por el abogado Renzo Vizueta Prado, en calidad de defensor público del ciudadano Diego Armando Villón Lavayen, legitimado para la interposición de garantías jurisdiccionales de conformidad con el art. 86 núm. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, las entidades accionadas son: 1. El director del centro de privación de libertad No. 1 ab. Ronald Sánchez Loayza o quien haga sus veces. 2. El Ministro de Salud Pública, el Dr. José Ruales, quien está representado en legal y debida forma por su delegado, quien deberá legitimar sus acciones en el plazo de 72 horas, por cuanto no obra en este cuaderno constitucional. de igual manera deberá legitimar su intervención el abogado representante del director del centro de privación de libertad guayas NO. 1.; se ha puesto en conocimiento en definitiva que, presuntamente el señor Villón Lavayen Diego Armando, quien tiene a su haber dos sentencias ejecutoriadas, de conformidad a la razón actuarial sentada por la secretaria del despacho; en cuanto a la revisión del sistema SATJE, en cuanto a las alegaciones que ha realizado el señor representante de la Defensoría en donde se ha manifestado el derecho a la salud, a la integridad física del señor Diego Armando Villón Lavayen; además se ha mencionado que, no ha recibido la medicación adecuada, de conformidad a su cuadro diagnóstico médico que ya ha sido determinado por el Ministerio de Salud Pública, en donde el señor no solo cuenta con una enfermedad, sino cuenta con algunas enfermedades siendo las principales el VIH, que ha sido detectado y declarado y que obra también del expediente administrativo que obra en el centro carcelario, además de otras afecciones, de las cuales no ha recibido tratamiento médico, puesto que, aparentemente no se ha canalizado ni agendado las citas en el hospital del Guasmo para poder atenderlo. Lo que si me llama la atención es que no está incorporado en este cuaderno constitucional, el informe que se pidió en legal y debida forma, un informe médico actualizado a la fecha del verdadero estado de salud y de la gravedad de que corre peligro la vida del señor Villón; las entidades accionadas tienen la obligación de remitir a tiempo todas las pruebas, aquello no ha sucedido; en base del precedente constitucional, que es básico y fundamental en este tipo de asuntos, para poder dictar una decisión, de conformidad y en concordancia con lo que establece la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos; incluso lo manifestado por parte del abogado de la Defensoría Pública, quien argumentó los diferentes casos que son precedentes a nivel internacional, también sostuvo que las decisiones de la Corte Constitucional como los estamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, varios casos que son conocidos y se los estudia en el tema de derecho constitucional y de defensa de derechos humanos; de igual manera se ha corrido traslado a las entidades accionadas para tengan conocimiento de aquello, y con base en el principio de contradicción puedan pronunciarse al respecto. Lo más relevante de este caso es: Caso No. 209-15-JHI359-18-JH y acumulados, sentencia No. 209-15-JH-19 de la Corte Constitucional, la jueza ponente, doctora Daniela Salazar, realiza un análisis técnico constitucional con respecto a las vulneraciones a las personas privadas de libertad, desmenuzando el tema atinente del acceso a la salud; siendo necesario recordar que, frente a las personas privadas de libertad, el estado se encuentra en una posición especial de garante de sus derechos, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen fuerte control o dominio sobre quienes se encuentran sujetos a su custodia. La pérdida de la libertad, no debe representar jamás, la pérdida del derecho a la salud y tampoco es tolerable que, el encarcelamiento agregue enfermedades y padecimientos físicos; incluso mentales; adicionalmente a la privación de la libertad, lo cual me parece una parte fundamental para poder dictar mi decisión. Concluyo indicando que, de conformidad a todo lo que se ha expuesto de manera oral y con base documental; DECLARO con lugar la presente acción de hábeas corpus, en el siguiente sentido, basado en el precedente constitucional que hace un momento lo menté, como jueza garantista de derechos, es mi

obligación precautelar la vida, la integridad física y psíquica del señor Villón Lavayen Diego Armando, que ha presentado la correspondiente acción de hábeas corpus; adicionalmente, he podido constatar y verificar que las entidades accionadas, no pudieron dar repuestas concisas, ni precisas, con respecto a los mecanismos de acción que ejecutaron, con la finalidad de precautelar la salud y la vida del señor Diego Armando Villón Lavayen. Es menester dejar en claro que, no basta la remisión de oficios o memorandos, dirigidos a las entidades correspondientes que debían brindar el adecuado e idóneo acceso al derecho a la salud del accionante, a través del órgano competente que es el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, sino que deben concretarse acciones efectivas, a fin de precautelar esa atención médica integral; por esta razón declaro la vulneración del derecho a la salud, a la integridad física, a la integridad psíquica; y a fin de lograr reparar la vulneración de estos derechos. Por todo lo expuesto con anterioridad y bajo estas consideraciones esta autoridad una vez que se ha formado criterio, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA ACEPTO LA DEMANDA INTERPUESTA POR VILLÓN LAVAYEN DIEGO ARMANDO**, en contra del Director del Centro de Privación de Libertad Guayas No. 01, así mismo declaro la vulneración a la integridad personal de salud contemplada en el art. 66 num 3 literal b y art. 35 de la Constitución de la República. IMPONIENDOSE LAS SIGUIENTES MEDIDAS COMO REPARACIÓN INTEGRAL: 1) El afectado y accionante VILLÓN LAVAYEN DIEGO ARMANDO, deberá ser trasladado de manera irrestricta e inmediata a un hospital de la red de salud pública de la provincia de Guayas, ciudad Guayaquil, en donde permanecerá el tiempo que sea necesario, me refiero a que no solo bastará la práctica de exámenes médicos rutinarios, y que una vez que estos concluyan, le retornen al centro de privación de la libertad; sino que deberá permanecer en la casa de salud de la red pública que corresponda, recibiendo una atención completa, necesaria e integral; porque es de dominio y de conocimiento público que, en los centros carcelarios del país, no me refiero sólo a la zonal 8, sino a nivel nacional, no existen en los dispensarios médicos de los centros de privación de la libertad, la medicación, ni los insumos para poder solventar los diferentes cuadros clínicos médicos que presentan los diferentes p.p.l., y en este caso en concreto, se presume que podría existir un diagnóstico de cáncer a nivel testicular, lo cual no ha sido demostrado plenamente y de manera documentada en este cuaderno constitucional; pero lo que sí es cierto es que existe una historia clínica médica que, ha sido incorporada a este cuaderno constitucional, en donde el galeno ha referido que el señor Villón, necesita una cirugía para extirpar unos pequeños nódulos de carne con agua a nivel testicular; y sobre todo el afectado y accionante presenta un cuadro clínico diagnóstico de VIH, sumado a la presencia de la tuberculosis; y otras enfermedades que podría agravar su condición física y médica; por lo tanto, este tipo de enfermedades, tal como lo menciona el precedente en el texto del párrafo 35, es necesario que, el señor Villón Lavayen Diego Armando sea tratado con los respectivos retrovirales y demás medicación que el galeno especialista prescriba, y no un médico general; de esto deriva la importancia de la práctica integral de todos los exámenes de laboratorio, como son toma de exámenes de sangre, tomografías, radiografías, y todo examen que se requiera para poder determinar el real estado de salud del señor accionante; y una vez que se realice este control y tratamiento suficientes, podrá ser dado de alta; y así se lo podrá trasladar al centro carcelario correspondiente, y a un pabellón donde no corra peligro su vida, estas acciones deberán ser coordinadas conjuntamente con el SNAI y con el Director del centro carcelario, quienes velarán por su integridad, salud y bienestar; esto en correlación con el cuadro-diagnóstico definitivo que será proscrito al accionante; y cuando el accionante sea dado de alta deberá ser medicado con las dosis exactas, y se deberá suministrarle las medicinas que él requiera en razón de su cuadro diagnóstico médico; es pertinente aducir que el diagnóstico de VIH, no es reversible ni curable, puesto que no existe aún, una medicina que le pueda ser suministrada; lo cual lo coloca en un riesgo eminente, y debe ser tratado adecuada y oportunamente por parte del personal médico que corresponda; para impedir un desmedro en su salud integral. En respeto irrestricto del principio pro

hombre, la seguridad jurídica, y sobre todo en respeto de sus derechos humanos y fundamentales, porque el afectado y accionante se encuentra dentro de un grupo vulnerable por su condición de privado de la libertad, dicto esta resolución- 2) Publíquese en la página web del SNAI, la parte fundamental de esta sentencia; en tanto y en cuanto, debe sentarse un precedente que los p.p.l. son primero personas, y por esta condición de tal, gozan de todos los derechos humanos y fundamentales como cualquier otra persona libre, y obviamente no deberían generarse, negligencias por parte de las autoridades administrativas encargadas de velar por el bienestar de los ppl; es más, estos funcionarios competentes deben precautelar la vida, la salud y la integridad de las personas privadas de la libertad. Las partes se dan por notificadas en esta misma audiencia con respecto a mi decisión. La presente sentencia se sustenta en los principios, derechos y garantías constitucionales establecidas en los artículos 10, 11, 76, 82, 86, 168, 169 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus Arts.9 # 2, 3 y 4; Convención Americana de Derechos Humanos artículo 7 numerales 4, 5, 6, 25.1, instrumentos internacionales de derechos humanos que al amparo del Art.417 de la Constitución de la República del Ecuador y en aplicación al bloque de constitucionalidad son de aplicación directa e inmediata por los diferentes estados partes y sus organismos estatales, concomitantes con las disposiciones infra constitucionales establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el Código Orgánico de la Función Judicial.- Actúe Secretaria del Despacho la Ab. Grecia Huacòn Martinez.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

f: DAVILA LOPEZ PAOLA DE LOS ANGELES, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

HUACON MARTINEZ GRECIA REGINA
SECRETARIO

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****

